



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.G.H.A., por daños económicos ocasionados por la denegación por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de licencias de demolición y obra nueva correspondientes a inmueble sito en la calle Tabares de Cala (EXP. 169/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación en la que se alega que se han padecido perjuicios económicos debidos a la denegación de las solicitudes de licencia de demolición y posterior ejecución de edificio inmueble, sito en la calle Tabares de Cala.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que, el día 22 de diciembre de 1998, solicitó a la Gerencia Municipal de Urbanismo la aprobación del proyecto básico para la construcción de un Centro Cultural en la calle Tabares de Cala, el cual, según su versión de los hechos, fue autorizado por medio del Decreto

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4354/1999, de 15 de octubre, del Concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna, sobre el que informó favorablemente la Comisión Insular de Patrimonio Histórico-Artístico del Cabildo Insular de Tenerife.

Mediante las solicitudes 5428/1999 y 1532/2000 se presentó al Ayuntamiento de La Laguna el proyecto de ejecución de demolición y construcción, que se ajustaba al proyecto básico autorizado, según se afirmaba por el arquitecto municipal de la Delegación de Patrimonio Histórico-Artístico.

Posteriormente, el 4 de abril de 2000, la Comisión Insular de Patrimonio Histórico-Artístico informó sobre dicho proyecto manifestando que "(...) la propuesta arquitectónica ya dictaminada por esta Comisión, ante el proyecto básico presentado con anterioridad, no perjudica los valores protegidos en la declaración del Conjunto Histórico"; sin embargo, la Consejera Insular de Patrimonio del Cabildo Insular, en resolución de 12 de diciembre de 2001, acordó no autorizar los proyectos de ejecución y demolición del inmueble.

El afectado afirma que contra dicha Resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por el Presidente del Cabildo Insular mediante Decreto de 6 de mayo de 2002.

Por último, el Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en Resolución de 3 de junio de 2002, acordó denegar las licencias solicitadas para la demolición y obra nueva del proyecto de ejecución presentado con fundamento en la denegación de autorización del Cabildo Insular.

4. El afectado considera que ambas Corporaciones le han causado un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, representado por la totalidad de los gastos que dichos proyectos y solicitudes le generaron, los cuales ascienden a 10.798,12 euros.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y demás normativa aplicable a la materia concernida.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que por ocurrir en este caso le causa indefensión al interesado.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que ha sufrido un daño material derivado del funcionamiento del servicio público de urbanismo, teniendo, por lo tanto, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presentó dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no se contó con un título habilitante de las obras, no encontrándose la Corporación Local facultada para autorizar las pretendidas sin la previa autorización del Cabildo Insular.

Además, la autorización del Cabildo Insular del proyecto básico otorgada por medio del Decreto 4359/1999, de 15 de octubre, se trata de un acto del que no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

derivan otras consecuencias, salvo la posibilidad de solicitar la correspondiente licencia, la cual, una vez solicitada y de conformidad con la Resolución adoptada por la Administración insular, resultó denegada.

De la normativa aplicable a la materia, art. 35 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y el art. 171 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, se denota la voluntad del Legislador de reconocer el derecho a ser indemnizados cuando no resulten eficaces las licencias y cualesquiera títulos administrativos habilitantes de obras, determinado por el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística.

En este supuesto, la autorización de un proyecto básico, conforme a Derecho en el momento que se realizó, no implica la habilitación para efectuar obra alguna.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución estima que no cabe imputar de los hechos responsabilidad patrimonial alguna al Ayuntamiento.

2. En lo que respecta a la actuación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, Administración solicitante de este Dictamen ante quien se reclama, aquélla ha sido conforme a Derecho, puesto que en virtud de lo establecido en los arts. 8.3.a) y 33 de la Ley 4/1999, Reguladora del Patrimonio Histórico de Canarias, la realización de obras en edificios catalogados, incluidos en un Conjunto Histórico, como ocurre con el inmueble en cuestión, requiere, hasta la aprobación definitiva de un Plan Especial de Protección, que no se había aprobado definitivamente en el momento de la presentación de dichos proyectos, de la autorización del Cabildo Insular, la cual, en aplicación de la normativa vigente en la materia y siguiendo el Dictamen de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico-Artístico, no se concedió.

Por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en el art. 170.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, que establece que "también son nulas de pleno derecho las licencias otorgadas sin la obtención de autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial aplicable", el Ayuntamiento no podía otorgarle las licencias requeridas.

3. Uno de los requisitos esenciales y necesarios para la determinación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es que no se tenga el deber de soportar el daño sufrido, es decir, que el daño sea antijurídico (art. 141.1 LRJAP-PAC). En este caso, el daño que refiere el afectado dimana de la correcta aplicación de la normativa vigente, pero también de la actuación contraria a Derecho

del propio interesado, puesto que su proyecto de demolición infringe dicha normativa.

Así mismo, la aprobación del proyecto básico no obliga, *per se*, a la aprobación de los restantes proyectos, pues no sólo no está previsto en las referidas normas, sino que ni siquiera la aprobación del proyecto básico genera una expectativa de dicha aprobación.

El interesado, para realizar las pretendidas obras, debía presentar los oportunos proyectos conformes a Derecho; ello implica, evidentemente, un gasto, que sólo él debe asumir y no la Administración.

4. Por todo ello, cabe afirmar que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas.

2. En caso de que concurran los requisitos legales para ello, tal y como informa la Intervención, procedería la devolución de las tasas cobradas indebidamente, lo cual se debe efectuar en el procedimiento correspondiente y no en uno de reclamación de responsabilidad patrimonial.